

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 641/2003-BI**  
**Sentencia 228 (7-05-04)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.  
Prescripción de la infracción administrativa por el transcurso del plazo legal.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

Esta sentencia mantiene la misma doctrina jurisprudencial que la sentencia nº 9 de 9 de enero de 2004 del procedimiento ordinario nº 540/2003-A del Tomo 22 por lo que no se reproduce para evitar repeticiones.

Se añade en dicha sentencia:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**SEGUNDO.**— .../...En el PO 695/2003, al darse el traslado el ayuntamiento, éste alegó que la necesidad de la Junta Local es para cuando se dan determinados requisitos, es decir que se trate de determinadas sanciones, graves o leves, y de determinadas infracciones, las del art. 26 g,) h), i), j) de la LO 1/1992, pero ello debe de rechazarse puesto que, como ya se indicó en la transcrita sentencia, la alternativa a esos supuestos no es que se pueda sancionar sin necesidad de la Junta Local, sino que no se puede sancionar siquiera, sino sólo poner en conocimiento o proponer. Si no se estuviese ante uno de estos supuestos, no es que no fuese precisa la intervención de la Junta Local, sino que no podría sancionar en ningún caso el Alcalde, y estaríamos ante otro motivo de nulidad, el de la falta de incompetencia del art. 62.1.b) de la Ley 30/1992. Es decir, para que pueda sancionar el alcalde con base en la Ley de Seguridad Ciudadana, a la que se ha acudido, es preciso que se reúnan determinados requisitos, y si se disolviese la Junta Local en virtud del carácter potestativo de su existencia, ello equivaldría a la renuncia a ejercer las competencias sancionadoras con base en dicha ley.

Se estaba de acuerdo, por lo demás, en lo poco lógico y anacrónico de la necesidad de oír a la Junta Local, con la negativa incidencia que tiene en el ámbito de la autonomía local, y con la mayoría de las críticas vertidas, pero la falta de sentido o el anacronismo de la ley no permite soslayar la misma cuando sus preceptos son claros, no pudiendo usarse los criterios de interpretación del art. 3 del CC para dejar de cumplirlos cuando el más flexible de los criterios interpretativos no permite salvar el tenor claro y contundente, y sobre el cual no cabe duda,

de ésta. Es decir, no cabe interpretar cuando el tenor literal es claro, aunque no nos guste.

En cuanto a que no sería un vicio de nulidad, también se rechazaba, ya que según se ha visto estamos ante un requisito para el nacimiento de la competencia, según el segundo párrafo del art. 29.2 de la LO 1/1992, por lo que si no se cumple no se puede ejercer la misma, lo que lo constituye en norma esencial del procedimiento y su incumplimiento en un vicio del 62.1.e) de la ley 30/1992.

**TERCERO.**– En el presente procedimiento se alega también, además de otras cuestiones ya contestadas en los fundamentos precedentes, que el TSJ de Aragón había confirmado sentencias respecto a asuntos como éste en los que no había informe de la Junta Local, a que es un tramite de mera audiencia, a que no es Ley Orgánica y a que se debería circunscribir a las sanciones relacionadas con el orden publico En cuanto a lo primero no es argumento suficiente, pues es obvio que cada modificación de criterio, o al menos la mayoría, de los órganos judiciales responde a nuevos enfoques o argumentaciones de las partes, que en un momento dado son aceptados por el juzgado o tribunal, como en este caso lo fue una alegación novedosa. En cuanto a lo segundo, que una cosa es que no sea vinculante o preceptiva su emisión, sobre lo que ahora no me pronuncio, y otra que de ser así la falta de traslado pueda no considerarse vicio esencial, sobre lo que ya se dijo suficiente en la primera sentencia, según se ha recogido más arriba. En cuanto a que no tiene carácter de Ley Orgánica, según la DF 3ª tiene razón, pero no cambia las cosas, pues sigue siendo aplicable mientras otra ley ordinaria no la derogue o abroge.

Finalmente, en cuanto a que se debería de circunscribir la intervención de la Junta Local de seguridad a las infracciones propias de orden público y la seguridad ciudadana, ello puede tener un sentido, pero el problema es que esta ley y sus procedimientos sancionadores son para tal aspecto, por lo que si el Ayuntamiento, en lugar de sancionar de forma específica la infracción de las normas sobre el ruido, decide hacerlo por la normativa de seguridad ciudadana, debe de atenerse a ésta, sin poder hacerse artificiosas distinciones entre asuntos más propiamente de orden público y asuntos poco relacionados, propiamente, con el orden público, pues tienen tal carácter aquellos que estén tipificados como tales en la ley en la que se basa para sancionar.

Por todo ello, debe estimarse el recurso y anularse la resolución recurrida.

**CUARTO.**– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por F.H., S.L. contra la resolución de 2-9-2003 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente la sanción de un mes de suspensión de la licencia del

bar «B.P.C.» por desarrollar la actividad incumpliendo el condicionado de la licencia, habiendo un exceso de ruidos sobre el nivel permitidos debo declarar y declaro nula la misma, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.